



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20171330382011

Fecha: 29/04/2017

CJ-F-001 V.1

Página 1 de 5

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2017-276

Ref. Su solicitud de Concepto¹

Se basa la consulta objeto de estudio en responder las siguientes inquietudes: (i) "Me informen por que no aparece en la web de la SSPD Base Jurídica, el concepto unificado SSPD-OJ-2016-852", (ii) "Me resuelvan de fondo y me den información clara y congruente, porque la empresa prestadora de servicio de GAS (...) continúa violando los derechos de los usuarios y no ha sido sancionada por la SSPD", (iii) Se me informe clara y congruente si la Sentencia C-150 de 2003, (...) Es aplicable a esta empresa prestadora del servicio esencial de GAS Domiciliarios (...) y si le es aplicable ¿Por qué la sigue violando?", (iv) Solicito muy respetosamente se me aclare, modifique o revoque las respuestas dadas a los radicados 20168400246482 y 20178400048702, y me informen del estado de la investigación", y (v) Solicito muy respetuosamente se me informe clara y congruente, los nombres de los usuarios que conforman el Comité de desarrollo y control social del Servicio Público de Gas, y de qué forma podemos derrocarlo o cambiarlo."

Antes de cualquier pronunciamiento sobre su solicitud, es preciso señalar que el presente documento se enuncia con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en respuesta a una petición en la modalidad de consulta, constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen o responsabilizan a la Entidad, pues no tienen carácter obligatorio, ni vinculante.



Radicado 20178400076602

TEMAS. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS.

Subtemas. Defensa del Usuario



Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691-3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6

www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co

De acuerdo con lo anterior, las respuestas dadas a las consultas elevadas ante esta Oficina Asesora Jurídica, se presentan de manera general respecto del problema jurídico planteado, en el marco de sus competencias y sin posibilidad de resolver conflictos de orden particular.

Por otra parte, el párrafo primero² del artículo 79 de la Ley 142 de 1994³, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001⁴, indica con claridad que esta Superintendencia no puede exigir que los actos o contratos de las empresas de servicios públicos se sometan a su previa aprobación, ya que el ámbito de su competencia en relación con estos, se contrae de manera exclusiva a vigilar y controlar el cumplimiento de aquellos que se celebren entre las empresas y los usuarios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 79.2 de la Ley 142 de 1994.

Obrar en sentido contrario, podría conllevar una extralimitación de funciones, así como la realización de actos de coadministración de los prestadores vigilados.

De acuerdo con lo expuesto y tal como lo señaló esta Oficina en Concepto SSPD – OJ 2016 – 015, respecto del alcance de los Conceptos de esta Superintendencia, sean unificadores o no, debe tenerse en cuenta el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que al regular el derecho de efectuar consultas señala lo siguiente:

"Artículo 28. Alcance de los Conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución."

Se deriva de la norma citada que la función consultiva a cargo de entidades públicas como esta Superintendencia, no pretende resolver situaciones concretas como la que usted busca que resolvamos, sino que lo que busca es brindar orientación, comunicación e información general, acerca de la manera cómo actúa la administración en la generalidad de los casos.

Es por ello, que los conceptos NO SON actos administrativos de contenido particular o general, en tanto no definen situaciones concretas derivadas del ejercicio de derechos subjetivos, ni tampoco reglamentan o ejecutan la ley, con los requisitos formales correspondientes, como por ejemplo, lo hacen los decretos y las resoluciones.

Su finalidad es entonces la de orientar, ilustrar, informar a los particulares sobre la forma de actuar de la administración para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones, tal como de forma acertada lo ha señalado el Consejo de Estado⁵, así:

² PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.

³ "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

⁴ "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994".

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Consejero Ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010) Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00050-01.

(...) Siguese de ello que dicho concepto (se refiere a los conceptos de la Oficina Asesora Jurídica de la SSPD) no constituye acto administrativo, y menos de carácter normativo que lo haga susceptible de la presente acción de nulidad, pues mediante el mismo no se establece ninguna disposición o regla que produzca efectos jurídicos, de allí que no es oponible ni vincula a los particulares como tampoco a autoridad alguna.

Como todo concepto jurídico no obligatorio jurídicamente, se trata de una opinión, apreciación o juicio, que por lo mismo se expresa en términos de conclusiones, sin efecto jurídico directo sobre la materia de qué trata, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, en este caso, para la consultante, sobre las cuestiones planteadas por ella.

De allí que las autoridades a quienes les corresponda aplicar las normas objeto de dicho concepto, no están sometidas a lo que en él se concluye o se opina, de modo que pueden o no acogerlo, sin que el apartarse del mismo genere consecuencia alguna en su contra...

Si esa opinión, juicio o apreciación dada en un concepto jurídico, es o no acertada jurídicamente, no es algo que sea susceptible de examinar por esta Jurisdicción de manera separada y directa. Lo que esta Jurisdicción puede examinar y controlar en cuanto a su legalidad, son las decisiones o actos que definan situaciones jurídicas, generales o particulares, que se llegaren a dar tomando como fundamento un concepto jurídico de esa naturaleza, en tanto elemento o criterio de interpretación de las normas aplicadas al caso (...)

De acuerdo con lo expuesto, queremos reiterarle que ni el concepto a que usted se refiere, ni el presente, ni ningún otro emitido por esta Oficina, sea unificador o no, puede resolver la situación que usted plantea, pues los conceptos jurídicos no son la herramienta dispuesta por el legislador para ello, y porque de forma específica y frente a presuntas violaciones al debido proceso por parte de los prestadores, los usuarios cuentan con otras herramientas como veremos a continuación.

En efecto, y aclarado el alcance de nuestra función consultiva, conviene recordar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, los usuarios pueden controvertir algunas decisiones de los prestadores, a través de un debido proceso de reclamación que debe agotarse de forma individual ante el prestador, y que permitirá, una vez resueltas las respectivas reclamaciones, interponer en una sola oportunidad temporal y dentro del marco de las normas citadas, los recursos de reposición ante el prestador, y de apelación ante esta Superintendencia.

En ese sentido, y tal como se lo manifestó a usted nuestra Dirección Territorial Oriente a través de comunicación con radicado SSPD – OJ 20178400047641, esta Superintendencia es competente para resolver en segunda instancia, los recursos de apelación presentados por los usuarios, por violación de la Ley o de las condiciones uniformes del contrato, en situaciones relativas a (i) actos de facturación, (ii) suspensión, (iii) corte, (iv) terminación del contrato y (v) negativa a contratar, decisiones todas estas que afectan la prestación del servicio y la ejecución del contrato de condiciones uniformes.

Es importante anotar que una vez presentada una petición, queja, reclamo o recurso, el prestador tendrá quince (15) días hábiles para responder de fondo a la misma, y cinco (5) días hábiles más para iniciar el trámite de notificación de la respuesta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si el prestador no contesta dentro del plazo indicado, o habiendo respondido no lo hace de fondo, o no notifica su respuesta dentro del plazo antes señalado o surte la notificación de forma irregular, se entenderá que la petición, queja, reclamo o recurso ha sido resuelta a favor del usuario y el prestador deberá reconocer lo solicitado por éste, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al término señalado, so pena de que la Superintendencia, previa solicitud del usuario, ordene lo pertinente y sancione al prestador por su desatención a las solicitudes del usuario.

Expuesto lo anterior, se responde reiterando lo ya afirmado por esta entidad, a través de Oficio SSPD No. 20178400047641 del 16 de marzo de 2017, así:

(i) *"Me informen por que no aparece en la web de la SSPD Base Jurídica, el concepto unificado SSPD-OJ-2016-852"*

Lo primero que ha de aclararse es que el Concepto SSPD – OJ 2016 – 852 no es un Concepto Unificado. Precisado lo anterior, debe decirse que dado que los conceptos emitidos por esta entidad no son actos administrativos que requieran ser publicados, no obstante la Superintendencia con el fin de facilitar a la ciudadanía en general el acceso a la información que produce los publica. En el caso particular del concepto anotado, no se ha publicado dado que actualmente se está llevando a cabo un proceso de actualización de la aplicación Base Jurídica.

(ii) *"Me resuelvan de fondo y me den información clara y congruente, porque la empresa prestadora de servicio de GAS (...) continúa violando los derechos de los usuarios y no ha sido sancionada por la SSPD"*

Tal como se señaló al inicio de este documento, los conceptos jurídicos no son la herramienta adecuada para buscar resolver situaciones particulares de los usuarios. Dado lo anterior, se le recuerda que usted cuenta con los institutos de las reclamaciones y recursos, a través de los cuales y al tenor de lo dispuesto en los artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, puede buscar que se resuelvan sus reclamaciones individuales.

(iii) *"Se me informe clara y congruente si la Sentencia C-150 de 2003, (...) Es aplicable a esta empresa prestadora del servicio esencial de GAS Domiciliarios (...) y si le es aplicable ¿Por qué la sigue violando?"*

De acuerdo con el artículo 243 de nuestra Carta Política, y lo expresado en la Sentencia C – 600 de 1998 de la Corte Constitucional, se tiene que: *"La Corte Constitucional, en lo que hace a las normas sometidas a su examen, define, con la fuerza de la cosa juzgada constitucional, su exequibilidad o inexequibilidad, total o parcial, con efectos erga omnes y con carácter obligatorio general, oponible a todas las personas y a las autoridades públicas, sin excepción alguna."*

Dado lo anterior, y en el entendido que la Sentencia C – 150 de 2003 es una sentencia de constitucionalidad, debe entenderse que la misma tiene los efectos erga omnes referidos, y que por tanto debe ser acatada por autoridades y particulares, sin excepción alguna.

(iv) Solicito muy respetuosamente se me aclare, modifique o revoque las respuestas dadas a los radicados 20168400246482 y 20178400048702, y me informen del estado de la investigación"

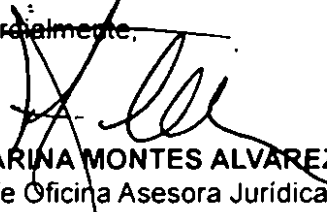
En relación con este punto, le solicitamos remitirse a la respuesta dada por la Dirección Territorial Oriente a través del de Oficio SSPD No. 20178400047641 del 16 de marzo de 2017. En todo caso, le recordamos que usted puede hacer seguimiento en línea de los trámites de su interés, a través del link: <http://orfeo.superservicios.gov.co/Orfeo/consultaExterna/EstadoTramite.seam>.

(v) Solicito muy respetuosamente se me informe clara y congruente, los nombres de los usuarios que conforman el Comité de desarrollo y control social del Servicio Público de Gas, y de qué forma podemos derrocarlo o cambiarlo."

En lo que tiene que ver con esta inquietud, le reiteramos lo señalado por la Dirección Territorial Oriente, en el sentido de señalar que una vez verificada nuestra base de datos, no existe información registrada respecto a Comités de Desarrollo y Control Social existente en el Municipio respecto del cual usted consulta.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: www.superservicios.gov.co/basedoc/. Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios y en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,


MARINA MONTES ALVAREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Andrés David Ospina Riaño – Asesor Grupo de Conceptos